

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, <i>perpetua</i>	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísimas Señoras Princesas de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Juan Alvarez de Sotomayor y Domenech, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por haber sido nombrado para otra D. Norberto Romero.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Accediendo á los deseos de D. Felipe Antonio de Arruche y Domingo, Magistrado de la Audiencia de Pamplona,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zaragoza, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Alvarez de Sotomayor.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Accediendo á los deseos de D. Norberto Romero y Ocon, Magistrado electo de la Audiencia de Valladolid,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Pamplona, vacante por traslación de D. Felipe Antonio de Arruche.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Restablecido en sus funciones ordinarias el Consejo de redenciones y enganches militares por la ley de 10 de Enero de este año; y siendo necesario con arreglo á las prescripciones de esta reformar el decreto-ley de 27 de Abril de 1870, despues de oír el dictámen del referido Consejo, de acuerdo con el de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará un fondo completamente separado, que se invertirá:

Primero. En reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el Ejército, y en pagar los suplentes de los redimidos.

Segundo. En satisfacer los compromisos anteriormente contraídos por el Consejo.

Y tercero. En la adquisición y mejora del material de

guerra ú otras atenciones preferentes del servicio militar, cuando resultare remanente despues de cubiertas las obligaciones anteriores.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de las del Reino con las formalidades prescritas en general para las de los demás fondos del Estado. Al mismo tiempo se remitirá al Ministerio de la Guerra un resumen de las cantidades que se hayan percibido é invertido, y de las obligaciones contraídas con cargo á las existencias que resulten.

El Gobierno dará cuenta á las Córtes todos los años de la inversion del remanente que se emplee en las atenciones de que trata el artículo anterior.

Art. 3.º La cantidad que ha de entregarse para la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos será de 2.000 pesetas: fuera del término que en dicha ley se fija, los que se hallen sirviendo no podrán redimirse á metálico del servicio militar sino cuando á juicio del Gobierno sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicite. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 250 pesetas por año ó fracción de año que les falte para cumplir su tiempo de empeño en activo y reserva; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno ú otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe del Consejo de redenciones y oyendo al de Estado en pleno. La variación, por lo que respecta al que ha de servir en un reemplazo, se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 4.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en el Tesoro por cuenta del Consejo en la forma que se determina en la ley de presupuestos.

Art. 5.º Realizados los fondos procedentes de la redencion en los términos prevenidos por el artículo anterior, y aseguradas las obligaciones de inmediato vencimiento contraídas en su consecuencia, las cantidades excedentes podrán invertirse en papel de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos é inscripciones en la parte que fuera necesaria para el pago de todas las atenciones sucesivas.

Así los títulos como las inscripciones ó certificaciones de las mismas que existan se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, en el Banco de España y sus sucursales, en unas y en otras á disposicion del Consejo, ó en la Caja de este como parte del fondo de redenciones, las donaciones y legados que se hagan en favor del Ejército cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuera necesario para la inversion, para la cuenta y razon, para la correspondiente seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente, de la clase de Capitan General de Ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, dos de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo; cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, el Director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales pertenecientes á los Cuerpos Colegisladores desempeñarán su cargo todo el tiempo que sean Diputados ó Senadores; pero en el caso de disolucion

de dichos Cuerpos, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituidos los nuevos Cuerpos Colegisladores sean reemplazados por los Diputados y Senadores que eligiese el Gobierno.

Art. 10. El despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar los acuerdos del Consejo corresponde al Presidente, el cual disfrutará por este concepto la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos. Todo empleado de este Consejo disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del Reino á los demás funcionarios del Estado nombrados por el Gobierno, y en virtud de los títulos que habrán de expedírseles.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del Ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oírá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuese necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el Ejército la redencion del servicio militar se cubrirá á lo ménos hombre por hombre en el periodo de servicio activo, y por el orden siguiente:

Primero. Con los individuos de la clase de tropa que al cumplir su empeño deseen continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que se determinan, y con los que correspondiéndoles pasar á la reserva prefiriesen continuar en servicio activo. Unos y otros recibirán el nombre de reenganchados.

Segundo. Con los que encontrándose sirviendo ya en la reserva prefirieran volver á servir activamente, y los licenciados que hubieran servido en actividad el tiempo prefijado y se alistaran voluntariamente. En ámbos casos podrán considerarse como reenganchados si contrajesen el nuevo compromiso dentro del plazo que se señale al efecto, á contar desde que terminaron el servicio activo; pero pasado este no serán admitidos sino como enganchados.

Tercero. Con los que perteneciendo al Ejército en sus distintas situaciones no hubiesen servido en activo con los mozos que salieron libres de responsabilidad en los llamamientos anteriores á la ley vigente de reemplazos, que establece el servicio obligatorio, y con los jóvenes de 16 años de edad en adelante á quienes este no haya alcanzado todavía; todos los que se considerarán como enganchados. Este orden no es extensivo á la recluta y alistamiento que se verifiquen en la Península para los Ejércitos de Ultramar, los cuales se regirán por disposiciones especiales.

Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditándolo además un buen comportamiento en filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene más al servicio, segun las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del Ejército. La separacion de las filas hallándose sirviendo un compromiso voluntario tendrá lugar por sentencia ó previo expediente justificativo acerca de la inutilidad física, é inconvenientes de la continuacion en el servicio ó por rebajas de tiempo concedidas en general. También cada-

rá por ascenso á Oficial, paso á clases ó cuerpos que no disfruten los beneficios de esta ley por obligacion de servir y demás bajas naturales, y sólo se renovará por consecuencia de los alistamientos para Ultramar. Si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que deseen continuar en el servicio, serán preferidos los que lo soliciten por mayor número de años, y entre estos los que reúnan informes más favorables. Los mozos que se alistén voluntariamente acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito. Todos los que se comprometan de un modo ú otro voluntariamente han de reunir la estatura reglamentaria y aptitud física que la ley de reemplazos previene, obligándose á servir precisamente en activo y día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla única y exclusivamente el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que obtengan se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio en concepto de reenganchado se admitirá por los plazos de dos, tres y cuatro años. Solamente se permitirá por uno hallándose sirviendo en los Ejércitos de Ultramar, y por excepcion para el de la Península en tiempo de guerra ó cuando por circunstancias excepcionales el Gobierno lo considere conveniente, y tambien si el aspirante resultara exceder de la edad máxima al finalizar mayor empeño. El límite de la edad para la permanencia en el servicio como reenganchado será el de 45 años: los que sirvan en los institutos especiales que se designen podrán disfrutar de aquellos beneficios hasta los 50 cuando á juicio de sus respectivos Jefes reúnan los que lo soliciten condiciones tales que hagan muy conveniente su continuacion. Los que hallándose sirviendo voluntariamente en la Península se alistén para Ultramar, lo verificarán por cuatro años, á contar desde la fecha del embarque, con opcion á los mayores beneficios asignados, causando baja por consiguiente en los de su anterior empeño. Los individuos procedentes del reemplazo obligatorio que al terminar su tiempo de servicio activo deseen continuar en dicha situacion podrán reengancharse por dos, tres ó cuatro años. Los que se encuentren sirviendo en la reserva, ó despues de licenciados soliciten comprometerse, no serán admitidos sino por cuatro años, y solamente por tres cuando lo verifiquen ántes de trascurrir el plazo que se señala, á contar desde el día que cumplieron su servicio activo, sin cuyo requisito no serán admitidos á este beneficio de tiempo como reenganchados. Los sargentos y cabos que despues de pasar á la reserva ó recibir sus licencias absolutas deseen volver al servicio sólo podrán ser admitidos como soldados. Así estos como los comprendidos en el párrafo anterior disfrutarán de la ventaja de la edad que se concede á los que continúan sin interrupcion en el servicio activo, siempre que el límite de su compromiso se halle dentro de la de 45 años. En todo caso, los que procedan de la reserva ó cualquiera otra situacion obligatoria en el Ejército permanente que les permita contraer un empeño para servir en activo seguirán dependiendo de aquella hasta que les corresponda ser licenciados y reciban en sus cuerpos las licencias absolutas; y si fuesen llamados á cumplir el servicio que activamente les corresponda, cesarán en el premio, en el cual no serán liquidados sin exhibir su licencia anterior ó certificado de permanencia obligatoria en el Ejército, cuyas reglas se observarán para los demás casos análogos comprendidos en este decreto, á no ser los enganchados para Ultramar que disfruten de la rebaja del tiempo de reserva, y los reenganchados ó alistados que hubiesen servido ya en activo. Los reenganchados que hubiesen obtenido sus licencias absolutas con buenas notas tendrán preferencia para ser colocados en los destinos que designan á las clases de tropa las disposiciones vigentes.

Art. 18. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el Ejército por la redencion hubiese necesidad de acudir al alistamiento voluntario de los procedentes de la reserva y licenciados que, habiendo servido en activo no se hallasen comprendidos en el artículo anterior, ó de los que perteneciendo al Ejército en sus distintas situaciones no hayan servido en actividad, y de los mozos que no hubiesen pertenecido á él, según determinan los casos 2.º y 3.º del art. 15, sólo serán admitidos por cuatro años en concepto de enganchados. La estatura para ser admitidos será la reglamentaria en cada arma ó instituto, y la edad con que sienten plaza no excederá en ningun caso de 35 años. Por excepcion podrán admitirse al enganche, con el premio que expresamente se señale, los jóvenes que hayan cumplido la edad de 16 años, siempre que á juicio de los Jefes, y previo reconocimiento facultativo, reúnan precoz desarrollo y robusta constitucion para el servicio en paz y en guerra, y la estatura no sea menor que la fijada en la ley de reemplazos; pero siempre con la condicion de cesar en los beneficios del enganche desde el día que se fije para la entrada en Caja á su respectivo contingente si

no justificasen haber salido libres del servicio en actividad. Estos y los demás comprendidos en el presente artículo se sujetarán, para el cumplimiento del servicio obligatorio y consiguiente cesacion en el voluntario, á cuanto se previene al efecto en el artículo anterior. Los que se alistén para Ultramar hallándose sirviendo obligatoriamente en el Ejército activo lo verificarán por cuatro años, enganchándose al efecto por el tiempo que les faltase en años completos, á contar desde el día que debieran pasar á la reserva.

Art. 19. El enganche y reenganche podrá tener lugar sin premio pecuniario ó con opcion á él. No tendrán derecho á premio los enganchados y reenganchados voluntariamente en este concepto, los institutos que no se nutren directamente de los reemplazos, los que se exceptúan expresamente por disfrutar de otros beneficios. Tendrán derecho á premio los no comprendidos en las excepciones anteriores, á quienes se apruebe por el Consejo el compromiso que contraigan como enganchados y reenganchados, con arreglo á las disposiciones que se consignan al efecto, y además los suplentes de redimidos. El premio estará en relacion con el tipo de las redenciones y los gastos á que con ellas hubiese que atender. Lo estará tambien con las ventajas que reporten al servicio el alistamiento y permanencia de los voluntarios segun las clases, cuerpos y ejércitos en que hayan de servir, y con los demás beneficios que obtengan en ellos por las circunstancias especiales en que se encuentren ó por los que en general reporten de la carrera. Los premios que se asignan para todas las clases no exceptuadas desde soldados á sargento primero inclusive se dividirán en dos plazos, el de entrada y el del cumplimiento del contrato. Unos y otros se fijan en general en los siguientes para el Ejército de la Península:

	Primer plazo.	Ultimo plazo.	Total.
	Reales.	Reales.	Reales.
Por un año.....	200	300	500
Por dos.....	300	700	1.000
Por tres.....	400	1.300	1.700
Por cuatro.....	500	1.900	2.400

Estas cuotas serán beneficiadas, con arreglo á los principios consignados en el párrafo anterior, desde el 10 al 25 por 100, segun determinen los reglamentos, y tambien podrá alterarse su distribucion. Disfrutarán además los enganchados y reenganchados el plus diario de 25 céntimos de peseta durante los primeros 16 años de servicio voluntario. En lo sucesivo gozarán el de 30. En los Ejércitos de Ultramar se disfrutará doble premio del señalado por regla general para la Península, pero sin abono de plus diario. Los que despues de haber cumplido 16 años de servicio voluntario contraigan en ello nuevo empeño, así como los que sirvan en cuerpos ó institutos que se considere conveniente bonificar, podrán disfrutar de los mayores premios que se establezcan sobre el ya asignado para dicho Ejército, en analogia con lo que se practica para el de la Península. Los que se enganchen ántes de la edad en que deban ser comprendidos en el reemplazo obligatorio, y no sirvan plazas exceptuadas, sólo tendrán derecho á la mitad de los goces respectivos de premio ó plus hasta que cumplan aquellas y se encuentren en situacion de poder disfrutar de la totalidad, si justificasen no deber cesar en su compromiso voluntario por corresponderles servir activamente en el Ejército; cuya regla será aplicable en general para todos los que les corresponda dicho cambio de situacion. Recompensada en esta forma la continuacion en el servicio de todas las clases de tropa, continuarán suprimidos los premios de constancia en todos los cuerpos é institutos á quienes alcanzan los beneficios de esta ley; conservándose sin embargo los que los disfruten en la actualidad hasta que les corresponda otro mayor. Tambien continuarán adjudicándose estos mismos premios como pension de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa segun sus años de servicio. Como signo exterior y distintivo honroso de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido 12 años de servicio se le concederá el derecho de llevar en la manga un galon horizontal de lo acredite. A los 20 años de servicios dos galones, aumentándose un galon cada cinco años.

Art. 20. El primer plazo de premio se abonará por completo á los de condicion de reenganchados. Los que pertenezcan á la de enganchados percibirán solamente la primera mitad si serles aprobados sus empeños, y la otra restante á los seis meses. A los que se enganchen ó reenganchen para Ultramar, perteneciendo al Ejército en cualquiera de sus situaciones, se les abonará la correspondiente á su compromiso efectivo ó de ampliacion para servir en aquellos dominios los cuatro años señalados. El último plazo sólo se satisfará al terminar cada compromiso; pero los contratados por cuatro años para la Península podrán solicitar la entrega de lo devengado al finalizar los dos primeros, y

en Ultramar se podrá distribuir por anualidades vencidas, cualquiera que sea el número de años del empeño.

Art. 21. Todo individuo que hallándose sirviendo un empeño con premio ascienda á sargento primero seguirá con las mismas condiciones; pero finalizado aquel, tendrá que solicitar del Gobierno en la Península y de los Capitanes generales en Ultramar la continuacion en filas, de los cuales será potestativo el concederla segun los merecimientos del interesado y necesidades del servicio. Obtenida esta, tendrá derecho al plus ó premio que señala el artículo 19, y al causar baja por ascenso á Oficial ú otro motivo se le abonará, previa liquidacion de la parte de premio devengado. En el caso de que un sargento primero cumpla cuatro años con las expresadas condiciones, se le abonará el premio de tal período, cesando en él ó comenzando otro nuevo en la misma forma con arreglo á las disposiciones que se hallen vigentes al renovar su compromiso respecto á premios y á su continuacion en el servicio.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio, que vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad dejase en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó parte determinada de la misma, le será conservada, abonándole el interés correspondiente si lo devengaren los fondos generales á que queda afecta á los particulares en que se impusieren dichos depósitos, segun se anunciará previamente.

Art. 24. Los beneficios del enganche y reenganche por cuenta del fondo de redenciones sólo son aplicables á las armas é institutos que se nutren directamente del reemplazo para el Ejército. Si algunos de los individuos con tales premios pasase á los cuerpos exceptuados, será baja en sus beneficios por fin del mes en que se verifique el pase, acreditándole por liquidacion la parte devengada correspondiente al tiempo servido. Análoga liquidacion se practicará con respecto á las bajas que se mencionan en el artículo 16, y en general con todas las producidas prematuramente, y el abono á los suplentes de redimidos.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, acto determinado del servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio por que hubieran sentado plaza voluntaria. Los que lo fueren por enfermedad natural ántes no comprendida, lo tendrán tan sólo á la parte proporcional del último plazo de su empeño, y por el tiempo realmente servido, contándose este hasta fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 26. Los fallecidos en el Ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio que pudiera corresponderles por el tiempo servido; y cuando el fallecimiento ocurriese en funcion de guerra ó de resultas de heridas en actos del servicio, tendrán derecho á todo el correspondiente al tiempo de su empeño cuando los herederos sean hijos, padres ó viudas.

Art. 27. Todo delito por el que sea impuesta pena capital, correccional, presidio, recargo de tiempo ó pase al Fijo de Ceuta en conmutacion de pena por comprendido en la Real orden de 16 de Octubre de 1856 llevará consigo la pérdida de los derechos pecuniarios desde el día en que resultase cometido aquel.

Art. 28. Todos los voluntarios con premio que hubieren terminado sus compromisos, y por consecuencia del país donde se encuentren y otras extraordinarias no pudieran expedirse las licencias absolutas, pueden, si les acomoda, contraer un reenganche por años enteros, y en este caso disfrutarán de las ventajas pecuniarias que en esta ley se designan; mas si prefiriesen continuar sirviendo sin empeño alguno determinado, se les considerará como reenganchados que han cubierto plaza por otros, y en tal concepto, cuando reciban la licencia, se les abonará la parte de premio que les corresponda como compensacion de sus servicios extraordinarios, si ya no hubiesen sido retribuidos por tal motivo ó se hallasen cerrados el en ganche y reenganche.

Art. 29. La recluta para Ultramar en los depósitos de bandera y embarque, y los alistamientos que se abran en los de reemplazos y cuerpos del Ejército de la Península por cuenta del Consejo de redenciones, se ajustarán á lo dispuesto como regla general en los artículos precedentes; pero si por consecuencia de la aplicacion de este fondo á las atenciones de guerra, segun lo consignado en el caso 3.º del art. 1.º, se dispusiese fomentar el alistamiento voluntario en las Cajas ó depósitos de reemplazos y cuerpos del Ejército, podrá ampliarse por el mismo Consejo y con cargo á dicho fondo, en concepto de gratificacion de enganche, la señalada en el de primera cuota á cuantos reanueven sus compromisos por paso á Ultramar. Esta gratificacion podrá hacerse extensiva de un modo proporcional

á los que al ingresar en Caja se alistaron voluntariamente para servir en aquellos Ejércitos los cuatro años prefijados. Se exceptúan de las anteriores prescripciones los alistados por disposición especial del Gobierno, cuyos individuos podrán optar entre estos beneficios á los que en equivalencia se les otorguen, á no ser que sean destinados por causas individuales ó en cuerpos enteros, en cuyo caso solamente los enganchados y reenganchados disfrutarán sus ventajas al respecto de las de Ultramar por el tiempo que permanezcan en aquellas provincias.

Art. 30. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron. El Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la redención y el premio de reenganche y enganche, si así le aconsejase la experiencia, el interés del servicio y el estado de los fondos. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Consejo podrá admitir nuevos compromisos de enganche y reenganche desde el día 1.º de Julio de este año, á cuyo efecto dará sus instrucciones á los cuerpos y dependencias que están en el caso de recibirlos.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Dionisio Alonso Colmenares, Jefe del Departamento de Liquidación de Pensiones civiles de la Dirección general de la Deuda pública; y nombrar para esta plaza, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Agustín Genon, Jefe de la Administración económica de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

Resultando vacante la plaza de Jefe de la Administración económica de la provincia de Madrid por promoción del que la desempeñaba,

Vengo en nombrar para aquel destino, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. José María González, segundo Jefe de la Contaduría Central.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Contaduría Central, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, cuyo destino resulta vacante por promoción del que lo desempeñaba, á D. Juan Oriol, Jefe de la Administración económica de Valencia; y para esta plaza á D. Joaquín Pacheco y Colás, cesante de igual categoría.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de los telegramas dirigidos por V. E. á este Ministerio en el día de ayer y de hoy contestando á la Real orden de 23 de Mayo último, por la que se ha ampliado hasta el 15 del corriente mes la presentación á convertir de los cupones de los últimos cinco semestres de la Deuda exterior con objeto de que todos los títulos que por tal concepto se emitan y apliquen á las carpetas de presentación hasta dicho día se comprendan en el primer sorteo que para la amortización de esta clase de Deuda se establece en la ley de 21 de Julio del año próximo pasado. En su consecuencia, S. M. se ha dignado mandar que el sorteo para la amortización de los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, que se hallen emitidos y aplicados, tanto en esa capital como en París y Amsterdam hasta el 15 del corriente mes, se verifique ante la Junta de la Deuda pública el día 30 de Junio actual; y que á tenor de lo prevenido en la referida Real orden de 23 de Mayo próximo pasado, disponga V. E. las publicaciones oportunas, según así se le ha encargado por telegrama de este día.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos

correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Presidente de la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Francisco Pi y Margall, en nombre de D. Rafael de Vera y Lopez, demandante, y de la otra mi Fiscal, que representa á la Administración general, demandada, sobre revocación de las Reales órdenes de 18 de Marzo y 19 de Junio de 1875, por las cuales se denegó al demandante el derecho á percibir haberes por trabajos ejecutados en Filipinas después de haber sido declarado cesante, y el de que se le entregase en metálico el importe de su pasaje de Manila á la Península:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que nombrado el demandante Jefe de Negociado de primera clase, Jefe de Sección de la Junta de Estadística de Filipinas en 22 de Mayo de 1873, fué declarado cesante en 15 de Octubre del mismo año:

Que la Junta de Estadística creyó conveniente que terminase los trabajos que venía prestando en la formación de las balanzas de comercio de los años de 1868 á 1871, y en la redacción de una Memoria sobre mejoras de la Administración en el Archipiélago, si bien fuera de plantilla, y á reserva de dar cuenta al Presidente de la Junta, para que dispusiese si los haberes que pudiera devengar habían de abonarse del remanente de los gastos del material de aquella oficina, ó con cargo á algun otro artículo del presupuesto:

Que habiendo vacado la Tesorería central de aquella isla, se confió interinamente á D. Rafael de Vera, que la sirvió hasta la posesión del nuevamente nombrado, á satisfacción de la Intendencia:

Que al encargarse de nuevo de los trabajos que venía ejecutando, solicitó del Capitán general se le liquidasen y abonaran los haberes que tenía devengados hasta la fecha de su solicitud:

Que oídas la Ordenación general de Pagos y la Contaduría general, opinaron que el expediente no estaba bien instruido, puesto que faltaba conocer si la comisión que desempeñaba le había sido conferida legalmente y por un tiempo determinado, y cuáles eran los haberes asignados á la misma:

Que remitido el expediente á la Dirección de Administración civil para que llenase estos vacíos, fué de opinión de que se remitiese el expediente al Ministerio de Ultramar para que resolviera:

Que remitido el expediente al Ministerio de Ultramar, se dictó la Real orden de 18 de Marzo de 1875, en la que se deniega al D. Rafael de Vera el abono que solicita, y se dispone se tengan en cuenta los servicios extraordinarios prestados para su colocación en servicio activo y adelantos en la carrera:

Que al mismo tiempo que la anterior pretensión, dedujo el demandante otra, ante el mismo Ministerio, en solicitud de que se le abonen 450 pesos, importe del pasaje desde Manila á la Península:

Que dicha solicitud le fué denegada por Real orden de 19 de Junio de 1875, fundada en que, teniendo el Gobierno contratado el pasaje de los empleados, sólo tenía obligación de conducirlos en los buques de la Empresa contratista de este servicio, y en que idéntica resolución se había adoptado, con el carácter de regla general, en expediente promovido por D. Juan Gil y Domínguez:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, con poder bastante de D. Rafael de Vera, presentó ante el Consejo demanda contra la Administración, en solicitud de que se revocasen las dos Reales órdenes citadas:

Que declarada precedente la vía contenciosa, renunció al término para ampliar la demanda, y emplazado mi Fiscal, después de unido á los autos el expediente promovido por D. Juan Gil y Domínguez, del que aparece que se le denegó una solicitud idéntica á la formulada por el demandante en virtud de las mismas razones en que la negativa de esta se funda, contestó pidiendo que se absolviese á la Administración y se confirmasen ambas Reales órdenes:

Vista la Real orden de 4 de Febrero de 1863, en la que, al resolver un expediente sobre abono de sueldos, se dice textualmente: «Previéndose á esa Contaduría general que en lo sucesivo al emitir su parecer en materia de pago de sueldos, se sujete á la legislación establecida, ó á consultar lo que crea más conveniente, si no la hubiere; pero que de ninguna manera proponga pagos contrarios á la regla general observada, limitándose después á consultar á S. M. luego de hechos, cuyo sistema es de todo punto impropio, y está repetidamente censurado y prohibido.»

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1871, en la que se dispone que el abono de pasaje para los empleados públicos se reduzca á la cantidad de 2.300 pesetas:

Visto el art. 9.º del decreto de 31 de Diciembre de 1873, por el cual los empleados que á la sazón lo fueran en Ultramar, deberían disfrutar las ventajas que les ofreciera la legislación vigente al tiempo de su nombramiento, en lo relativo al abono de pasaje:

Considerando, en cuanto á la primera Real orden reclamada que no vulnera ningún derecho preexistente del de-

mandante, puesto que el acuerdo de la Junta de Estadística de Filipinas ni pudo, contrariando la Real orden de 4 de Febrero de 1873, crear derechos, ni quiso crearlos, dejando á su Presidente fijar la remuneración de los trabajos encomendados á D. Rafael de Vera y Lopez, y el capítulo del presupuesto á que hubiera de aplicarse:

Considerando que el Ministro de Ultramar, á quien el Presidente de la Junta remitió el asunto, única Autoridad competente para resolverlo, atendiendo á las disposiciones legales, y en la imposibilidad de encontrar capítulo en el presupuesto á que referir el gasto, no podía menos de negar, como negó, la pretensión de Vera:

Considerando, respecto de la segunda Real orden, que aun cuando el demandante tuviera derecho, conforme al artículo 9.º del decreto de 31 de Diciembre de 1873, á que el Estado le abonara el pasaje de vuelta, dicho artículo no puede dejar de entenderse en el concepto de que los interesados hubieran de conformarse con el sistema y reglas establecidas por el Gobierno; debiéndose tener como renunciado tácitamente este derecho por los que no se sometieron á las condiciones establecidas:

Considerando que D. Rafael de Vera y Lopez, en vez de tomar pasaje en los barcos de la Empresa que tenía contratado este servicio con el Gobierno, se vino por su propia cuenta donde y como le pareció más conveniente; cuyo acto implica la renuncia tácita de su derecho, é imposibilita á la contabilidad del Ministerio de Ultramar de consignar en cuentas el abono de este pasaje;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Félix García Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Agustín de Perales, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Esteban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Blas García de Quesada y D. Antonio María Fabié,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda deducida por el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, contra las Reales órdenes de 18 de Marzo y 19 de Junio de 1875, que quedan firmes y subsistentes.

Dado en Valencia á veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Marzo de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: En el expediente gubernativo instruido á instancia del Sr. Marqués de Monistrol contra la negativa del Registrador de la propiedad de San Feliú de Llobregat á inscribir cierta sentencia y diligencias de posesión y de embargo practicadas en cumplimiento de la misma, pendiente en esta Dirección en virtud de apelación interpuesta por dicho funcionario:

Resultando de una certificación librada por el Registrador de la propiedad de Barcelona, en cumplimiento de lo mandado por esta Superioridad, que el folio 304, libro 3.º, correspondiente al año 1793 de la antigua Contaduría de Hipotecas, consta la toma de razón del establecimiento á primeras cepas otorgado ante José Ribas, Escribano de dicha ciudad, en 8 de Setiembre de 1793, por D. Francisco de Sasay á José Sanz, albañil de la parroquia de San Feliú de Llobregat, «de una manada y media y una manada de tierra, poco más ó menos, á fin de plantar de viña, de pertenencias de una de mayor tenida que posee franca en alodio en la parroquia de San Justo Desverá, y linda á Oriente con Benito Majó, á Mediodía con este y Jaime Ginestar, á Poniente con Juan Montaner y el establecimiento, y á Cierzo con Juan Albornó»:

Resultando de otra certificación del Registrador de San Feliú de Llobregat que no consta en su Registro, al cual corresponde en la actualidad la mencionada finca, relación, extracto ni copia alguna referente al aludido establecimiento:

Resultando al folio 245 vuelto, libro 4.º, correspondiente al año 1824, de la antigua Contaduría de Hipotecas de Barcelona, y al folio 350 vuelto, núm. 137 del Libro de copias de asientos de aquella Contaduría en el Registro de San Feliú, referentes á fincas del mismo partido, la toma de razón de los capitales matrimoniales otorgados en 21 de Diciembre de dicho año entre Miguel Ribas y Moñis, labrador de San Feliú, y Josefa Ribas y Sans, vecina de la misma parroquia, siendo otro de dichos capitales que el mencionado José Sanz hace donación y heredamiento universal de sus bienes á su nieta Josefa Ribas, con reserva de la libre y general administración de los mismos y el usufructo para sí y su viuda, é imponiendo á la donataria la obligación de dar alimentos á las personas que designa, y de pagar las cargas á que tales bienes están afectos; cuyo asiento se reproduce en las respectivas certificaciones expedidas por los Registradores de ambos partidos:

Resultando al folio 8 del libro 3.º de San Feliú de Llobregat, é inscripción 1.ª de la finca núm. 424 de dicho Ayuntamiento, un asiento trasladado y adicionado de la antigua Contaduría de Barcelona, que es de establecimiento otorgado por José Monner á José Sanz, albañil, en 9 de Febrero de 1794, sobre un pedazo de tierra sito en la villa de San Feliú de Llobregat, de 25 palmos de ancho, y de largo desde la carretera nueva á la vieja; y á seguida de esta inscripción 1.ª otra, que lleva el núm. 2.º, de adquisición hereditaria, por un nieto del establecimiento del referido censo que, según se dice en esta inscripción y se repite en las sucesivas, en el día satisface Miguel Ribas, con la particularidad de que al comenzar el asiento se hace nueva descripción de la finca, consignándose que es una casa señalada con el núm. 55, sita en la calle Mayor y carretera Real de San Feliú, y edificada en el pedazo de tierra descrito en la inscripción 1.ª, lindante por el frente con la nombrada carretera Real, por la derecha con casa de Jose-

fa Sabate, por la izquierda con la de Francisco Berenguer, antes Jaime Ximenes, y por la espalda con la carretera vieja:

Resultando que promovidos autos de juicio ordinario por el citado Marqués de Monistrol contra D. Miguel Ribas y Sans para que se declarase finido por el trascurso de 80 años el contrato de establecimiento á primeras cepas, otorgado en 8 de Setiembre de 1793 por D. Francisco Dusay y de Mari á favor de José Sans, de la pieza de tierra anteriormente descrita, se dictó sentencia en 24 de Julio de 1874 declarando finido el mencionado establecimiento, condenando en su consecuencia al nombrado D. Miguel Ribas, que á la sazón cultivaba la pieza de tierra establecida, y á los habientes-derecho de Josefa Ribas y Sans á haber de dejarla libre y á disposición del demandante, y pago de costas; cuya sentencia fué confirmada ejecutivamente por la Audiencia de Barcelona:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado para la ejecución de estas sentencias, se dió posesion al Sr. Marqués de Monistrol de la referida pieza de tierra; y que requeridos para el pago de costas el Miguel Ribas y el Alcalde de la villa de San Feliú, por ignorarse el paradero de los habientes-derecho de Doña Josefa Ribas y Sans, se procedió al embargo de una casa de la pertenencia de D. Miguel y de los habientes-derecho de la Doña Josefa Ribas, sita en la villa de San Feliú y en la calle de la Carretera, señalada con el núm. 55, lindante por la derecha con D. Manuel Bertrand, por la izquierda con D. Joaquín Berenguer, y por detrás con la calle de Masobernou:

Resultando que en virtud de exhorto expedido al Juzgado de San Feliú, este libró mandamiento por duplicado al Registrador del partido para la inscripción de las sentencias y de la diligencia de posesion que por testimonio se acompañaban, y anotación de la diligencia de embargo de la finca de D. Miguel Ribas y de los habientes-derecho de Doña Josefa Ribas:

Resultando que presentados el mandamiento y testimonios referidos, el Registrador estampó dos notas denegando la anotación en cuanto al embargo por aparecer inscrita la finca embargada á favor de José Sanz, persona distinta de aquella contra la cual se sigue el procedimiento; y la inscripción de las sentencias y posesion de las fincas, objeto de las mismas, por no venir consignados los nombres y apellidos de las personas condenadas á la dimisión como habientes-derecho de Josefa Ribas y Sans, no constar inscrito ni justificado el dominio de la finca á favor de aquellos ni de esta, y por resultar de un asiento del Registro antiguo situada dicha finca en San Justo Desvern, y no en San Juan Despi, que es donde se la sitúa en uno de los testimonios presentados, y haber trascurrido 30 días hábiles sin subsanarse dichos defectos ni pedir anotación preventiva:

Resultando que presentados nuevamente estos documentos con una instancia del interesado, en la que se hacían algunas observaciones acerca de los defectos alegados por el Registrador, y se pedía la inscripción de las relatadas sentencias y anotación del embargo; y caso contrario, que se cumpliera con el Real decreto de 3 de Enero de 1876, aquel funcionario volvió á consignar en otra nota puesta á continuación de las dos anteriores que no admitía la anotación de embargo, fundado en las mismas razones ya expuestas:

Resultando que el Registrador devolvió los referidos documentos al Juzgado, acompañando comunicación en la que manifiesta que, según el art. 20 de la ley hipotecaria, no le es dado practicar la inscripción de las sentencias, condenando á D. Miguel Ribas y herederos de Josefa Ribas y Sans á la dimisión de la finca establecida por no constar inscrita á favor de estos, que son los trasferentes, y además porque resultando contradicción entre un asiento del registro antiguo y los documentos presentados respecto al término en que se halla situada la pieza de tierra en cuestión, es necesario acreditar por documentos fehacientes en cuál de los dos términos radica realmente; ni tampoco le es posible tomar la anotación preventiva por razón de embargo, porque la regla 1.ª del art. 42 del reglamento lo prohíbe, cuando como en este caso la finca objeto del mismo resulta inscrita á nombre de persona distinta de aquella contra la que se sigue el procedimiento de embargo:

Resultando que en su consecuencia el interesado acudió al Juzgado para que se mandase al Registrador inscribir la mencionada sentencia y toma de posesion, alegando que la Josefa Ribas y Sans adquirió el derecho de enfiteus temporal de que se trata, en virtud de donación que le hizo su abuelo José Sans en las capitulaciones matrimoniales otorgadas en 21 de Diciembre de 1824 por razón de su matrimonio con Miguel Ribas, en las cuales se estipuló el usufructo á favor del cónyuge sobreviviente, por cuyo concepto venia cultivando dicho Miguel Ribas la pieza de tierra referida al promoverse el litigio por el Sr. Marqués de Monistrol: que tanto el derecho del donante como el de la donataria resultan inscritos en los antiguos libros, y así se dice en la sentencia recaída en aquel juicio: que aun cuando esta donación no hubiese sido inscrita, no cabe, según el art. 20 de la ley Hipotecaria, que el Registrador se niegue á inscribir, desde el momento en que el Tribunal sentenciador ha declarado ya que por dicha donación pasó el enfiteus á la Josefa Ribas, y de esta á sus derecho-habientes, pues que el citado artículo debe entenderse en el sentido de favorecer la inscripción de transmisiones ó gravámenes verificados por adquirentes anteriores al 1.º de Enero de 1863, si con posterioridad á esta fecha no resulta inscrito el dominio de la finca en los nuevos libros: que por otra parte el derecho concedido al primer rabassayre no era el de propiedad, sino el de cultivo por la vida de las primeras cepas, ya que á tenor de la Real orden de 3 de Agosto de 1834 el dominio ó propiedad se entiende ser del dueño del suelo y no del de la plantación ó rabassa, como supone el Registrador, por cuya razón el art. 1.º de la misma Real disposición dice que, cuando el dueño de una finca concedida en todo ó en parte á rabassa morta solicite su inscripción, se efectuará haciendo referencia del título de concesion y del actual cultivador; y por último, que ni la ley hipotecaria ni su reglamento exigen la justificación que pretende el Registrador al efecto de determinar con toda claridad la situación de la viña, tanto más, cuanto que queda ya plenamente justificado en el exhorto dirigido por el Juzgado ejecutor de Barcelona al de San Feliú para que se diera posesion al demandante, en el acta judicial de posesion, y en la certificación librada por el Alcalde del término municipal de San Juan Despi con referencia al amillaramiento, que dicha pieza se halla sita en el término de San Juan Despi, y no en el de San Justo Desvern, donde radicaba al tiempo de la otorgación del enfiteus, y donde aun radica la mayor parte de la finca, de que aquella es una seccion, sin que sea posible fijar acto alguno por el que conste esta mutación:

Resultando que remitido el expediente al Juzgado de Barcelona, el recurrente acudió al mismo para que se hiciesen las oportunas declaraciones en subsanación de los defectos alegados por el Registrador, cuya pretension desestimó el Juzgado, porque, según el art. 4.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876, procedía entablar ante la Presidencia la oportuna reclamación gubernativa contra la suspensión del Registrador:

Resultando que, en su consecuencia, el representante del Marqués de Monistrol acudió gubernativamente contra la negativa del Registrador, diciendo que este funcionario debió cancelar, á tenor de lo dispuesto en el art. 79 de la ley hipotecaria, la inscripción del contrato enfiteutico que consta en el antiguo Oficio de Hipotecas de la misma ciudad, en virtud de la sentencia que declaró pura y simplemente finido el contrato referido, pues que sólo como consecuencia de la declaración de caducidad del dicho establecimiento se condena en la referida sentencia á Miguel Ribas y á los herederos de Josefa Ribas y Sans en haber de dejar libre y á disposición del demandante la pieza de tierra que á título de rabassa poseían, sin que por esta declaración pueda nunca entenderse que el Sr. Marqués adquiriera el dominio del predio por transferencia de los condenados, en cuyo caso vendría obligado á las cargas que estos hubiesen impuesto, lo cual no sucede; y que asimismo debió tomar la anotación de embargo preventiva en el mandamiento del Juzgado, pues que el José Sans, á cuyo nombre se dice resulta inscrita la casa embargada, era el abuelo de Josefa Ribas y Sans, á la que hizo donación universal en las capitulaciones matrimoniales de 1824, cuyas capitulaciones fueron inscritas en el libro corriente del Oficio de Hipotecas de Barcelona:

Resultando que oídos el Juez de primera instancia y el Registrador, el Presidente de la Audiencia resolvió declarar inscribibles la sentencia y diligencias de posesion, tomando anotación preventiva del embargo, y que al efecto se expidiera á sus costas orden al Registrador de San Feliú, devolviendo las actuaciones al Juzgado del distrito de San Pedro de Barcelona para su remisión al de aquel partido, con reproducción del exhorto:

Resultando que notificada esta providencia al Registrador, este apeló para ante la Superioridad, manifestando que, por no haberse remitido el expediente gubernativo al mandarle que informase, no pudo rectificar oportunamente algunos hechos inexactos que debieron aducirse en el escrito de recurso, pues que en uno de los considerandos de la providencia apelada se consignaron, y reclamando al propio tiempo que se revoque también la parte en que se le condena á pagar ciertas costas, en atención á que ni los Presidentes de Audiencia están facultados para imponerles las costas en expedientes gubernativos, ni aun cuando lo estuvieran, en este asunto ha habido motivo para ello, ni bajo tal supuesto sería posible desempeñar el cargo de Registrador:

Vistos los artículos 79, núm. 2; 82, 83, 414 y 415 de la ley hipotecaria; 42 y 325 del reglamento general dictado para su ejecución:

Vistos el Real decreto de 31 de Enero de 1862 y la Real orden de 28 de Junio de 1864:

Considerando que las cuestiones sobre que versa el presente recurso son: en primer lugar, si procede inscribir en el Registro, y bajo qué forma, la sentencia ejecutoria declarando finido el expresado contrato de establecimiento á primeras cepas; y en segundo, si procede asimismo anotar el embargo mandado practicar en la casa situada en la villa de San Feliú, como propia de los habientes-derecho de Josefa Ribas y Sans:

Considerando, respecto á la inscripción de la ejecutoria, que esta constituye un verdadero título de extincion de los derechos adquiridos en virtud del contrato de establecimiento, y bajo este supuesto, suficiente para cancelar el asiento, en que consta inscrito dicho contrato, con arreglo á la doctrina de los artículos 79, núm. 2, 82 y 83 de la ley hipotecaria:

Considerando que el contrato de establecimiento á primeras cepas, á que se refiere la ejecutoria, se inscribió en los libros de la antigua Contaduría, según acredita la certificación expedida por el Registrador de la propiedad de Barcelona; y no apareciendo trasladado este asiento á los libros modernos, procede su cancelación en los términos prevenidos en el art. 414 de la misma ley hipotecaria, no siendo obstáculo para ello el que haya dejado de cumplirse por los funcionarios que estuvieron encargados de los Registros de San Feliú de Llobregat y de Barcelona al plantearse el nuevo sistema hipotecario, con la disposición 5.ª de la Real orden de 28 de Junio de 1861 y artículos 41, 42, 43 y 44 del Real decreto de 31 de Enero de 1862, porque estas son faltas del orden interior de las oficinas, que deben subsanarse de oficio, y sin que los interesados sufran el menor perjuicio ni dilacion en la inscripción de sus derechos:

Considerando, en cuanto á la anotación del embargo, que habiéndose mandado practicar este en los bienes de los habientes-derecho de Doña Josefa Ribas y Sans, y que de los libros del Registro de San Feliú resulta que la casa señalada con el núm. 55 de la calle Mayor está construida sobre un pedazo de tierra concedido en enfiteus á José Sans, el cual hizo donación universal de todos sus bienes á su nieta Josefa Ribas y Sans, según la escritura inscrita en los antiguos libros de la Contaduría de Hipotecas de Barcelona, es evidente que procede anotar el embargo practicado en dicha finca, porque esta debe reputarse como propia de los herederos ó sucesores de la Josefa Ribas, mientras del Registro no resulte adquirida por un tercero:

Considerando que hallándose inscrito el dominio útil de la expresada finca á nombre de José Sans en el Registro nuevo, y constando del antiguo que Josefa Ribas y Sans adquirió por donación universal todos los bienes, es evidente que procede anotar en el Registro abierto ya á dicha finca el embargo practicado en la misma en el concepto de pertenecer á los habientes-derecho de aquella, si bien deberá hacerse anotar preventivamente, por los medios establecidos en el art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, los nombres de los herederos ó sucesores de aquella que actualmente posean la mencionada finca, tomándose hasta que este defecto se subsane anotación de suspensión;

Esta Dirección general ha acordado resolver:

1.º Que la sentencia ejecutoria dictada por la Audiencia de Barcelona, declarando terminado el contrato de establecimiento á primeras cepas celebrado entre D. Francisco de Dusay y de Mari y José Sans en 8 de Setiembre de 1793, es inscribible como título de cancelación del asiento extendido en los antiguos libros por el que se tomó razón de dicho contrato.

2.º Que la cancelación se extenderá en la forma prevenida en los artículos 414 y 415 de la ley hipotecaria y 325 del reglamento general.

3.º Que por los Registradores de la propiedad de San Feliú de Llobregat y de Barcelona se practique con dicho asiento lo dispuesto en la Real orden de 28 de Junio de 1861 y en los artículos 41, 42, 43 y 44 del Real decreto de 31 de Enero de 1862, para lo cual dictará el Presidente las órdenes oportunas.

4.º Que en el registro abierto á la finca núm. 124 de la villa de San Feliú, ó sea la casa mandada embargar como propia de los habientes-derecho de Doña Josefa Ribas Sans, se extienda el oportuno asiento de suspensión de anotación del referido embargo, por el defecto de no aparecer ó constar quienes sean actualmente los sucesores de la nombrada Ribas que posean la indicada finca, cuyo defecto podrán subsanar

en los términos prescritos en el art. 42 del reglamento general.

Y 5.º Que el mismo Presidente instruya el oportuno expediente para investigar el motivo de no haberse trasladado al Registro de San Feliú el asiento relativo al establecimiento de primeras cepas, exigiendo la debida responsabilidad á quien proceda, y obligando al actual Registrador de San Feliú á que subsane esta omisión y todas las demás que se hayan padecido acerca de este particular respecto de otras fincas.

En cuyos términos esta Dirección confirma la providencia apelada, revocándola en lo que sea contrario á las anteriores resoluciones, y especialmente en la condena de costas impuesta al Registrador apelante.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Colegio notarial de Madrid.

El Tribunal nombrado para los exámenes de oposicion de los aspirantes á las Notarías vacantes de Alustante, Marañon, Cebolla, Montejo de la Sierra y Robledo de Chavela, pertenecientes á este Colegio, ha señalado para dar principio á los ejercicios el día 18 del actual, y hora de las tres de la tarde, en el salon de sesiones del Colegio notarial de esta Corte, sito en la calle de Toledo, núm. 42, cuarto principal; debiendo concurrir á él en dicho día y siguientes necesarios los aspirantes presentados, pues en otro caso caducará su derecho.

Madrid 5 de Junio de 1877.—Por acuerdo del Tribunal, Zacarías Alonso y Caballero, Secretario. X—4518

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 38.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.

MODIFICACION DEL FARO FLOTANTE DE GOODWIN. Según anuncio de la Trinity House de Londres (*Annuaire Hydrographique, núm. 16 de 1877, Paris*), á fin de señalar mejor el North Sand Head, cabeza septentrional del banco Goodwin, desde 1.º de Mayo de 1877 se han sustituido las tres luces fijas blancas del faro flotante por una luz blanca giratoria, que está á 41 metros sobre el nivel del mar, la cual da tres destellos rápidos, seguidos de un eclipse de 36 segundos, y efectúa la revolucion completa en un minuto.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I, y 217, 219 y 558 de la II.

MODIFICACION DEL FARO FLOTANTE DE NEWARP. Por el mismo conducto se sabe que en la misma fecha se han sustituido las tres luces fijas blancas del faro flotante de Newarp por una luz blanca giratoria, que está á 41 metros sobre el nivel del mar, la cual da tres destellos rápidos, seguidos de un eclipse de 36 segundos, y efectúa la revolucion completa en un minuto.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I, y 219 y 239 de la II.

OCEANO ÍNDICO.

Costa de Malabar.

ESCOLLOS Á LA ENTRADA DEL MARMAGAO, GOA. Según anuncio del Gobierno de la India (*Notice to Mariners, número 2 de 1877, Calcuta*), el banco occidental de Sunchi, que se halla casi á 4,5 milla al S. 26° 30' O. de cabo Monasterio, inmediato á Goa, tiene un peligroso picacho con sólo 0,6 metro de agua encima á bajamar, en el cual no siempre rompe la mar; y el banco Emi ó de Mundashu, que se encuentra á 2 millas al S. 5° E. de cabo Monasterio, es un manchon de piedra con 5,5 metros de agua encima á bajamar.

Si se lleva enfilada la extremidad oriental de las islas de San Jorge con la roca Camberí, ó del Búfalo, adyacente á la península de Marmagao, se va por fuera de dichos escollos, ninguno de los cuales está señalado en las cartas.

Como se dice que aun existen otros en estas aguas, se requiere mucho cuidado al navegar por este trozo de costa.

Cartas números 454 y 596 de la seccion I, y 570 de la IV.

ESCOLLOS INMEDIATOS Á BEYPUK. Según el Capitan de puerto de Madrás (*Notice to Mariners, núm. 3 de 1877, Calcuta*), inmediatos y al S. del fondeadero de Beypur, casi enfrente de la pilastra que sirve de mojon de término meridional, y como á una milla de tierra, hay tres manchones de piedra, que no aparecen en ninguna carta. De dichos manchones, el más peligroso, que con 5,2 metros de agua alrededor sólo tiene 2,4 encima á bajamar, se halla con el faro de Calicut al N. 43° 30' O., el asta de bandera de Beypur al N. 44° 45' E., y la citada pilastra al N. 87° 41' E.

A fin de indicar el referido manchon se ha fondeado al O. de él y por 7 metros de agua una boya negra, desde la cual se marcan: la pilastra al N. 87° 41' E.; el asta de bandera de Beypur al N. 47° 22' E., en línea con la Joroba de Camello; y el faro de Calicut al N. 43° 30' O.

Conviene que de noche por estas aguas ninguna embarcacion baje de los 44,6 metros de profundidad.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 0° 30' NE. en 1877.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I, y 570 de la IV Costa S. de Australia.

FARO DE TIPARA. Segun anuncio del Presidente de la Junta maritima de la Australia meridional...

Cartas números 487 y 604 de la seccion I, y 524 de la VI. Madrid 24 de Mayo de 1877.—FRANCISCO CHACON.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario, núm. 97.689, representativo de 11.000 pesetas nominales...

Madrid 3 de Junio de 1877.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—2825—2

Nota de las obligaciones del Banco y del Tesoro de la serie interior que han sido amortizadas en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Table with columns for 'Numeracion de las obligaciones que deben ser amortizadas' and 'Numeracion de las obligaciones que deben ser amortizadas'. It lists various bond numbers and their corresponding values.

Madrid 5 de Junio de 1877.—El Secretario, Manuel Ciudad.—V. B.—Por el Gobernador, Secades.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion economica de la provincia de Madrid.

El día 9 del actual dará principio el pago de la mensualidad del mes de Mayo último, el cual quedará abierto por término de 10 dias.

Se previene a los señores partícipes que, á fin de simplificar los trabajos que producen la falta de presentacion al cobro de los mismos en el mes respectivo...

Madrid 31 de Mayo de 1877.—Agustin Genon. —4

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 4 de Junio de 1877.

- Número 26 Antonia Saravieja.—Oviedo. 27 Adelaida Gomez.—Santiago. 28 Bernardo Pascual.—Real. 29 Dorothea Lucas.—Navalcarnero. 30 Eugenio Sala.—Oviedo. 31 Juan Gracia.—Valencia. 32 Joaquín Puyuelo.—Escorial. 33 Juan Soler.—Amer. 34 Juan Fernandez.—Cocera. 35 Marqués de Hijosa de Alava.—Cádiz. 36 Pedro Redonda.—Meco. 37 Madre Superiora convento.—Zaragoza. 38 Vicenta Vereá.—Santiago.

Madrid 5 de Junio de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Sisas.

Acordado el pago de intereses de los títulos de la Deuda de Sisas respectivos al semestre que vencerá el día 30 del presente mes, los tenedores de esta clase de Deuda podrán presentarlos en la Contaduría municipal...

Madrid 5 de Junio de 1877.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros. —3

Empréstito de 1861.

Acordado el pago de intereses de los cupones del empréstito de 80 millones de reales respectivos al semestre que vencerá el día 30 del presente mes, los tenedores de los mismos podrán presentarlos en la Contaduría municipal...

Madrid 5 de Junio de 1877.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros. —3

Alcaláa constitucional de Herencia.

Terminada en 30 de los corrientes la contrata de los dos Médicos titulares de Beneficencia, la corporacion municipal y Junta de asociados han acordado en el día de hoy anunciar las dos vacantes, con la dotacion cada una de 978 pesetas anuales pagadas de los fondos de este Municipio...

Madrid 1.º de Junio de 1877.—El Alcalde Presidente, Ramon Ruiz Yañez.—Francisco Martinez Jurado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Bilbao.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Menendez, de 36 años de edad, estatura regular, cara ancha, picado de viruelas, y José Rodriguez, igual estatura y muy moreno; y otro, cuyo nombre y apellido se ignora, de 32 á 34 años de edad, estatura regular, algo grueso, color moreno, con bigote, pelo claro, ojos negros, nariz regular, el cual viste camisa de color rayado, corbata negra de lazo, chaleco de paño negro, americana gris, pantalón claro, zapatos de corte bajo negros y sombrero hongo gris claro, el cual habla el portugués, para que dentro del término de ocho dias, que principiarán á contarse desde la publicacion de esta requisitoria, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que contra ellos se instruye por estafa de 97 duros y un reloj de plata á Victor Solares y José Alvarez; aperechidos de lo que en defecto haya lugar.

Dada en Bilbao á 9 de Mayo de 1877.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

Jerez de la Fruitera.—Santiago.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí en causa que se instruye contra Francisca Rodriguez Moreno por denuncia calumniosa, se cita, llama y emplaza á José Ibañez Castro, natural de Instincion, provincia de Almería, para que dentro del término de ocho dias se presente en dicho Juzgado

y por la Escribanía del que autoriza, á fin de que se le pueda ofrecer la expresada causa, por si quiere mostrarse parte en ella; bajo aperechimiento que de no presentarse le causará el perjuicio que hubiere lugar.

Jerez 4 de Mayo de 1877.—Miguel Pazo.

Madrid.—Audiencia.

Testamentaria concursada de D. Antonio Mendonze Cuesca.—En virtud de providencia dictada en los autos de dicho juicio universal, se anuncia de nuevo la subasta de los solares llamados de Montealeon ó Parque viejo de Artillería que quedaron sin postor en las anteriores, y son los cinco primeros y el 7.º de la manzana 2.ª; el 2.º y siguientes hasta el 12 inclusive de la 4.ª; el 1.º, 5.º y siguientes hasta el 10 tambien inclusive de la 5.ª; los tres primeros de la 6.ª; y el 1.º, 2.º, 4.º y siguientes hasta el 8.º de la 7.ª, y el 2.º y 3.º de la 8.ª, cuya tasacion, practicada por el Arquitecto D. José Asensio Berdeguer, asciende á 4.028.770 pesetas 19 céntimos.

La subasta se verificará por solares separados segun el orden de numeracion, el plano y tasacion que obran en los autos, siendo postura admisible la de las dos terceras partes del avalúo de cada uno de los expresados solares; previniéndose que para tomar parte en la licitacion de los que hayan de enajenarse en cada dia será preciso haber depositado con anterioridad en la Escribanía del actuario 3.000 pesetas. Los títulos de pertenencia hasta que principie la subasta obran en el estudio del Abogado D. Rafael Banco y Olivera, síndico de este concurso, donde podrán examinarlos los licitadores, y el pliego de condiciones de manifiesto en la Escribanía con el plano y tasacion del Arquitecto.

La subasta principiará el día 20 de Junio próximo, á las nueve de su mañana, y siguientes necesarios, en la sala-audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, edificio que fué de las Salesas.

Madrid 30 de Mayo de 1877.—El Escribano, Antolin Murga. X—1514

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del infrascripto actuario D. José María Miller, se cita y emplaza por segunda vez á D. Alejandro de Amiro-la, sus herederos ó causa-habientes, para que dentro del término de cinco dias improrrogables comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía por medio de Procurador con poder en forma á contestar la demanda contra los mismos interpuesta por Doña Valentina de Céspedes sobre cancelacion de una obligacion de 32.640 rs., á cuyo pago se hipotecó parte de la casa núm. 9 y la núm. 10 antiguo, 13 y 15 moderno de la calle de Fuencarral, manzana 345 de esta capital, y otra casa de la calle de Preciados de esta Corte; con aperechimiento de que no verificándolo se señalarán los estrados del Juzgado para las diligencias sucesivas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Junio de 1877.—El actuario, José María Miller. X—1517

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se anuncia por tercera vez el extravío de un resguardo del Banco de España, señalado con el núm. 223, de un depósito necesario de 1.518 pesetas 15 céntimos consignadas por el Escribano D. Jerónimo Montesinos con fecha 6 de Junio del año último, á fin de que la persona en cuyo poder se encuentre lo presente en dicho Juzgado en término de 10 dias.

Madrid 31 de Mayo de 1877.—V. B.—Jacobo Recarey.—El actuario, Julian Fernandez Viso. X—1516

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente primer edicto se anuncia el fallecimiento intestado, ocurrido en esta Corte el día 26 de Febrero del año actual, de D. Vicente Gutierrez y de Cano, natural y vecino de esta misma villa, de 20 años de edad, soltero, estudiante de Medicina, hijo de D. José y de Doña Ramona; y se cita y llama á las personas que se crean con derecho á sucederle para que lo ejerciten en el término de 30 dias en este mi Juzgado; bajo aperechimiento de lo que haya lugar.

Dado en Madrid á 1.º de Junio de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1512

Málaga.—Santo Domingo.

Yo el infrascripto Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad doy fé que en causa que por mi actuacion se instruye en el mismo sobre homicidio de Salvador Montero Lozano se halla la siguiente «Requisitoria.—D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Rodriguez, cuyo segundo apellido se ignora, natural de Comares, trabajador del campo, de 30 años de edad, que habitó calle de Capuchinos de esta capital, núm. 43 ó 44, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en sumario que instruyo sobre homicidio de Salvador Montero Lozano.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion y demás dependientes de la policia judicial procedan á su busca y captura, remitiéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Málaga á 4 de Mayo de 1877.—José L. de Azcutia.—Por su mandado, Luis Nater.»

Corresponde con su original, á que me remito.

Málaga 5 de Mayo de 1877.—Luis Nater.

Valencia.—San Vicente.

D. Manuel Vicente y Corzo, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos instados por el Procurador D. Vicente Barceña, en nombre de Blas Betella y Torres, contra D. José Fajarnés y Ferrer sobre dación de cuentas del fideicomiso familiar fundado por Antonio y Angela Gallart, en los cuales se ha mandado llamar por edictos a D. Eugenio, Doña Eusebia y D. Vicente Prats; José y Antonio Oñós y Prats, hijos de Pascuala Prats; Doña Ambrosia y D. Vicente Boscara, Luis Sales y Castells, Josefa Vallés; Doña Josefa, Doña Juana y Doña Dolores Castells, Vicenta, Francisca y Josefa Villacampa; Vicenta Domenech y Castells y Manuela Tena; Rafaela y Petra Saonera y Castells y Manuela Castells, consorte de Manuel Casanova; Marina, Mariana, Teresa y Francisco Eserig; Vicente Fabregad; Manuela Castells y Lopez y Teresa Castells; María Angela y Ventura Llombart y Castells; Francisco y Modesta Portaña; Doña Salvadora y D. Francisco Isera; D. Lorenzo, D. Tomás, Doña Salvadora y D. José Isara, y Tomás e Inés Bonet; Antonio y Esperanza Castells, y Tadea, Vicente, Jaime y Manuella Juan, consorte de Vicente Querol; los herederos de Francisco y Teresa Martínez, Dionisio Martí; Peregrina, Manuel y Agustín Serrino, Antonio Tarazona y Castells, y Peregrin Tarazona, ó sus sucesores, y á cuantos se crean con derecho al citado fideicomiso, para que dentro de 20 días se presenten en este Juzgado y en los autos de que al principio se ha hecho mérito á deducirlo en debida forma.

Valencia 23 de Abril de 1877.—Manuel Vicente y Corzo.—El Escribano, Enrique García. —P

Villaviciosa.

El Sr. D. Julian Menendez de Lurra, Juez del partido de Villaviciosa.

Per el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Bernardo Cardin Cabanes, vocero que fué de Breceña, en este Concejo, el cual falleció el 29 de Julio de 1867, para que en el término de 20 días, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirlo; pues así lo tengo acordado en los autos del particular iniciados por D. Bernardo Cardin Garcia y hermanos.

Dado en Villaviciosa á 29 de Mayo de 1877.—Julian Menendez.—Por su mandado, Juan Gonzalez. X—4519

NOTICIAS OFICIALES.

Consejo de administración del ferro-carril del Tajo.

No habiendo concurrido el número de señores accionistas que determina el art. 69 de los estatutos para celebrar la junta general ordinaria el día 10 de Mayo próximo pasado, el Consejo en sesion del mismo día acordó se hiciese nueva convocatoria para el 9 de Julio inmediato, á las tres de la tarde, en las oficinas centrales, situadas en el palacio de Pozas, calle del Rey Francisco, números 2 y 4, en virtud de lo que preceptúa el art. 63 de los citados estatutos, cuyo texto literal es el siguiente:

«Art. 63. Si no concurren hasta el número de 50 socios y con la representación del capital que determina el párrafo tercero del art. 60, se hará nueva convocatoria con intervalo al menos de 15 días.

«En esta segunda convocatoria serán válidas las deliberaciones que se adopten, cualquiera que fuese el número de individuos presentes ó representados; pero no podrá tratarse de otros asuntos que de aquellos para los cuales la junta hubiese sido expresamente convocada.»

Madrid 3 de Junio de 1877.—El Administrador-Secretario, Rafael Tamarit de Plaza. X—4515

Compañía anónima de los ferro-carriles andaluces.

Escriitura núm. 347.—En la villa de Madrid, á 30 del mes de Mayo de 1877, ante mí el infrascripto Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastera, Notario público del distrito de esta capital, con vocación y fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Joaquín de la Gándara y Navarro, de edad de más de 50 años, casado, propietario, domiciliado en París, empadronado en Sevilla con cédula personal que no ha exhibido, núm. 430, por sí.

Y el Sr. D. Francisco Silvea y Deleivielleza, de edad de más de 30 años, casado, Abogado, vecino de Madrid, con cédula personal que también me ha exhibido, núm. 7451 del distrito municipal de Breceña, ó interviene en representación del Excmo. Sr. D. Jorge Loring y Oyarzabal, Marqués de Casa-Loring, de edad de más de 50 años, casado, propietario, vecino de Málaga, en uso del poder que tiene asentado y de nuevo expresamente acepta otorgado ante mí el 26 del corriente mes con el núm. 387 de orden, de que se une copia á esta matriz.

Y demostrando las circunstancias expresadas, la capacidad legal necesaria de los señores comparecientes, que aseguran no tener limitado para solemnizar esta escritura, de mútuo acuerdo dicen:

Que por Real orden de 20 de Agosto de 1875, publicada en la GACETA DE MADRID del día 11 de Setiembre del mismo año, se otorgó al Sr. Loring la concesion libre del ferro-carril de Osuna á La Roda, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, que nuevamente le fué otorgada en otra Real orden de 9 de Abril de 1876, publicada en la GACETA de 20 del mismo mes, y al Sr. Gándara le pertenece la concesion del ferro-carril de Jerez de la Frontera á Sanlúcar de Barrameda y Puerto de Bonanza; que por Real orden de 9 de Junio de 1876, publicada en la GACETA de 15 del propio mes, fué otorgada con arreglo al antedicho decreto-ley á D. Eduardo Hidalgo, como Presidente del comité de accionistas constituido en el expresado Sanlúcar para realizar la construcción del mismo ferro-carril, y cuya concesion ha sido trasferida al señor Gándara, aprobándose la trasferencia por Real orden de 22 del mes actual.

Y dichos respectivamente por tan legítimos títulos de ambas concesiones los Sres. Loring y Gándara, este por sí y el

primero representado por el Sr. Silvea, en uso de su derecho otorgan que fundan, forman y establecen una Sociedad anónima bajo las siguientes condiciones:

1.º El objeto de la Sociedad es la construcción y explotación de los citados ferro-carriles de Osuna á La Roda y de Jerez de la Frontera á Sanlúcar de Barrameda y Puerto de Bonanza, y la adquisición, construcción y explotación en su día de otras diferentes líneas y propiedades enlazadas ó relacionadas con esas.

2.º Los otorgantes D. Jorge Loring y D. Joaquín de la Gándara aportan á la Sociedad, el primero la expresada concesion del ferro-carril de Osuna á La Roda, y el segundo la de Jerez á Sanlúcar y Puerto de Bonanza. También aportan respectivamente los depósitos constituidos para obtener las concesiones, así como los estudios hechos respecto de ámbos líneas, importantes en junto 43.000 pesetas.

3.º En su consecuencia, queda dueña la Sociedad de las referidas aportaciones, y la corresponden en su virtud desde este acto sin ninguna limitacion ni reserva la propiedad, uso y disfrute de las mismas aportaciones, con todos sus derechos y cuanto las constituye; siendo tambien por tanto desde ahora de cuenta de la Sociedad los gastos, contribuciones y demás cargas, obligaciones y responsabilidades que nazcan ó correspondan á las concesiones y demás aportado, así como queda tambien de su cuenta la construcción de las dos citadas líneas férreas y su explotación, con arreglo á los términos de las respectivas concesiones.

4.º El valor de las aportaciones, segun se determina en los estatutos, se fija en las 43.000 pesetas, como importe de los depósitos y estudios expresados en la condicion 2.º; no fijándose cantidad alguna por trabajos de construcción mediante á no haberse practicado ningunos que puedan valorarse.

5.º Los Sres. Gándara y Loring, como equivalente valor y compensacion de las aportaciones, recibirán acciones de la Sociedad suscritas por ellos, y cuyo capital nominal será de 500 pesetas cada una.

En representación de los títulos definitivos de estas acciones, recibirán los Sres. Loring y Gándara carpetas provisionales, que se cambiarán cuando los dichos títulos estén emitidos y los Sres. Loring y Gándara lo soliciten.

6.º Para la organizacion y régimen administrativo de la Sociedad, determinacion de los derechos y deberes de los accionistas y de los fundadores, y todo lo demás relativo á la creación, subsistencia y disolucion en su caso de la Compañía, fijan y establecen de comun acuerdo los siguientes estatutos.

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Formacion, objeto, nombre, domicilio y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima con arreglo á la ley española entre todos los poseedores de acciones creadas por virtud de estos estatutos.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º La construcción y explotación del camino de hierro de Osuna á La Roda.

2.º La construcción y explotación del camino de hierro de Jerez á Sanlúcar de Barrameda y Puerto de Bonanza.

3.º La construcción, adquisición y explotación de cualesquiera otros ferro-carriles ó vias de trasporte y propiedades que se enlacen ó relacionen con las líneas mencionadas, ó que tiendan al desarrollo y complemento de la red de ferro-carriles de Andalucía.

Art. 3.º La denominacion de la Sociedad es *Compañía anónima de los ferro-carriles andaluces*.

Art. 4.º El domicilio de la Sociedad es Madrid.

No obstante, el Consejo de administración podrá por una decision especial, publicada como los estatutos, cambiar el punto de domicilio social.

Art. 5.º La Sociedad empezará á funcionar el día de la publicacion legal de la escritura de fundacion y acta de constitucion de la Compañía, y durará hasta que concluya la concesion de todas las que pertenezcan á la Sociedad espire más tarde.

TÍTULO II.

Aportaciones.

Art. 6.º Los Sres. Loring y Gándara aportan á la Sociedad la concesion otorgada al primero por Real orden de 20 de Agosto de 1875 para construir el ferro-carril de Osuna á La Roda, segun nuevamente se le otorgó por Real orden de 9 de Abril de 1876, y la concesion del ferro-carril de Jerez á Sanlúcar de Barrameda y Puerto de Bonanza, otorgada por Real orden de 9 de Junio de 1876 á D. Eduardo Hidalgo, como Presidente de la comision de accionistas para construir esse ferro-carril, y cuya trasferencia á favor del Sr. Gándara ha sido aprobada por Real orden de 22 de Mayo de 1877.

Aportan además los depósitos constituidos para obtener dichas concesiones, y los estudios que les pertenecen relativos á ámbas líneas férreas.

El valor de todas las expresadas aportaciones se fija en 43.000 pesetas, de las cuales la Sociedad quedará liberada respecto de los Sres. Gándara y Loring por la entrega de acciones, que serán suscritas por ellos.

Los Sres. Loring y Gándara pondrán á la Sociedad en posesion de toda la aportacion el día de la publicacion legal de la escritura de fundacion y acta constitutiva de la Compañía, y desde entonces todos los gastos, contribuciones y demás cargas, obligaciones y responsabilidades incumbirán á la Sociedad.

TÍTULO III.

Capital social: acciones.

Art. 7.º El capital social se fija en 49 millones de pesetas, representados por 20.000 acciones de 500 pesetas.

Estas acciones están suscritas en su totalidad por los señores D. Joaquín de la Gándara y D. Jorge Loring.

El capital de estas acciones se entregará en los plazos y en la forma fijados por el Consejo de administración, segun las necesidades que se creen por la construcción de las líneas ó adquisiciones que haga la Sociedad.

Todo llamamiento de fondos se anunciará con 15 días de anticipacion en el *Journal officiel de Paris* y en la GACETA DE MADRID.

Art. 8.º La Sociedad podrá aumentar su capital una ó varias veces por la emision de nuevas acciones.

En este caso los poseedores de acciones anteriormente emitidas tendrán un derecho de preferencia en la suscripcion de las acciones que hayan de emitirse, que alcanzará á la mitad de estas acciones: la suscripcion de la otra mitad queda reservada á los fundadores.

Los accionistas que no tengan un número de acciones suficiente para obtener al menos una de las nuevamente emitidas podrán reunirse para ejercitar su derecho.

La junta general, á propuesta del Consejo de administra-

cion, fijará las condiciones de las nuevas emisiones y la forma y término en los que se ha de poder reclamar el beneficio de las disposiciones que preceden.

Art. 9.º Cada accion da derecho en la propiedad del activo social y en la reparticion de los beneficios á una parte proporcional, conforme al art. 42.

Los intereses y dividendos de toda accion, sea nominativa ó al portador, se tendrán por válidamente pagados cuando lo sean al portador del título nominativo ó del cupon.

Art. 10. Los títulos de las acciones no se entregarán hasta que la Sociedad haya comenzado á funcionar.

Estos títulos se contarán de libros talonarios, y estarán numerados, timbrados con el sello de la Sociedad y autorizados con la firma de dos Administradores, ó de un Administrador y un delegado del Consejo de administración.

Estarán redactados en español y en francés.

Art. 11. Las acciones serán al portador ó nominativas, á eleccion del accionista.

La propiedad de las acciones nominativas se acreditará por una inscripcion en el registro de la Sociedad.

Para su traspaso será necesaria una declaracion de cesion y otra de aceptacion de trasferencia firmadas, la una por el cedente y la otra por el cesionario, las cuales se entregarán á la Sociedad.

La trasmision no se entenderá verificada respecto de las partes ni de la Sociedad hasta que se inscriba en su registro con arreglo á esas declaraciones, y se firme por delegados del Consejo de administración.

Se pondrá nota de la trasferencia al dorso del título, y se firmará por los delegados. La cesion de las acciones al portador se verificará por la simple tradicion del título.

Art. 12. El Consejo de administración podrá autorizar el depósito y la conservacion de los títulos al portador en la caja social ó en otra que estime conveniente: determinará en este caso la forma de los resguardos de depósito y los gastos á que esté sujeto, la manera de devolverlos y las garantías de que debe estar rodeada la ejecucion de estas operaciones en interés de la Sociedad y de los accionistas.

Art. 13. Las acciones serán indivisibles por lo que se refiere á la Sociedad, la cual no reconoce más que un sólo propietario para cada accion.

Todos los propietarios *pro indiviso* de una accion están obligados á hacerse representar respecto de la Sociedad por una sola persona.

Art. 14. Los derechos y obligaciones unidos á la accion siguen al título, cualquiera que sea la persona que lo tenga, y el poseer una accion lleva consigo la aceptacion de los estatutos de la Sociedad y de las resoluciones de la junta general.

Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningún pretexto pedir embargos ni retenciones sobre los bienes y valores de la Sociedad, ni mezclarse bajo ningún concepto en su administración.

Para el ejercicio de sus derechos tendrán que sujetarse á los inventarios sociales y á las deliberaciones de la junta general.

Art. 15. La falta de pago de los dividendos pasivos acordados y anunciados con arreglo á lo establecido en el art. 7.º lleva consigo el pago de intereses por cada día de retraso á razon de 6 por 100 al año, sin necesidad de reclamacion judicial.

La Sociedad podrá hacer vender los títulos cuyos dividendos pasivos no se hubieren hecho efectivos en el plazo determinado, á cuyo efecto la numeracion de esos títulos se publicará en uno de los periódicos designados en el art. 7.º

Quince días despues de esta publicacion la Sociedad, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad ulterior, tendrá el derecho de proceder á la venta de las acciones aun sucesivamente y por duplicado en la Bolsa de Madrid ó de París con la intervencion de un Agente de Bolsa por cuenta y riesgo de los accionistas morosos.

Los títulos anteriormente expedidos quedarán nulos de derecho por consecuencia de la venta, y se entregarán á los adquirentes títulos nuevos con los mismos números de los anulados.

Toda accion en que no conste haber sido satisfechos los dividendos pasivos dejará de ser admisible á la negociacion y al traspaso, y no se le pagará ningún cupon ni dividendo activo.

La Sociedad podrá, despues de la venta de las acciones constituidas en mora y por la suma que resten á deber, ejercitar la accion personal contra los accionistas morosos y sus fiadores.

Art. 16. El producto de la venta de títulos por retraso en el pago, hecha deducion de costas, gastos ó intereses debidos, pertenecerá á la Compañía y se imputará sobre lo que sea en deber el accionista moroso, principiando por los dividendos más antiguos.

El déficit quedará á cargo del mismo accionista, sus herederos y causa-habientes, así como les corresponderá tambien el sobrante si existiera.

Art. 17. En ningún caso pedrán pedirse dividendos pasivos que excedan del importe de las acciones.

Art. 18. Se entregarán á los fundadores de esta Sociedad los títulos en que consten sus derechos, segun resultan de estos estatutos, y principalmente del art. 8.º, y para facilitar la percepcion de su parte de beneficios fijada por el art. 42.

El Consejo de administración determinará la forma de estos títulos, y las condiciones de su trasmision serán las mismas que las de las acciones.

Art. 19. La junta general, á propuesta del Consejo de administración, podrá autorizar empréstitos: las condiciones de ellos, ya sean en forma de obligaciones ó otra cualquiera, se determinarán por el Consejo de administración.

TÍTULO IV.

Consejo de administración.

Art. 20. La Compañía será administrada por un Consejo compuesto de cinco miembros por lo menos y de 13 á lo más, nombrados por la junta general.

Por excepcion el primer Consejo de administración se compondrá de los señores

Conde Abraham de Camondo.

E. Duclere.

Joaquín de la Gándara.

Jorge Loring.

A. J. Stern.

Este primer Consejo así constituido tendrá la facultad de nombrar uno ó más Administradores, hasta completar el número de 12.

Las funciones del mismo primer Consejo, incluidas las de los miembros nombrados con arreglo á lo establecido en el párrafo anterior, durarán sólo tres años, contados desde el día en que se constituya la Sociedad.

Art. 21. Cada Administrador debe ser poseedor de 100 acciones, inalienables durante el desempeño de su cargo y depositadas en la Caja social.

Art. 22. Al terminar los tres primeros años el Consejo se renovará en totalidad.

Los Administradores se nombrarán entonces por seis años; pero renovánse anualmente por sextas partes, y durante este período de seis años por sorteo que celebrará el Consejo. Pasados estos seis años, la renovación parcial se verificará por antigüedad, de suerte que ningún Administrador pueda continuar en su cargo más de seis años sin ser reelegido. Todo Consejero saliente puede ser reelegido. En caso de vacante por dimisión ó muerte de uno ó varios de los Administradores, se proveerá interinamente á su reemplazo por los miembros restantes, salvo la confirmación de la junta general en su reunión más próxima á propuesta del Consejo de administración.

El Administrador así nombrado no desempeñará su cargo más que hasta la época en que debían terminar las funciones de aquel á quien reemplaza.

Art. 23. El Consejo de Administración se reunirá en el lugar que designe, siempre que el interés de la Sociedad lo exija. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los individuos presentes ó representados.

En caso de empate, la proposición se aplazará para el Consejo siguiente, y entonces, si hubiera también empate, quedará desechada.

Será necesario el voto de cuatro individuos para la validez de los acuerdos, si el número de los Administradores en ejercicio no fuere superior á ocho; si excediera de ese número, será necesario por lo menos el voto de cinco Administradores.

Los individuos del Consejo de administración presentes en París constituirán la delegación y representación de la Sociedad en Francia, bajo la denominación de Comité, el cual se reunirá siempre que lo crea necesario.

El Consejo residente en España dentro de los tres días siguientes á cada sesión comunicará el acta de ella al Comité de París, y este tendrá la misma obligación respecto del Consejo.

En el caso de que el Consejo de administración residente en España sea de una opinión opuesta á la del Comité de París, el acuerdo para ser válido deberá ser tomado por mayoría de las tres cuartas partes de los individuos de todo el Consejo de administración.

Art. 24. Los Administradores podrán dar sus poderes para votar á otro Administrador; pero estos poderes deberán ser especiales y en la forma que el Consejo acuerde.

Los Administradores ausentes pueden también dar su voto por escrito, y especialmente los Administradores que forman el Comité de París podrán, sin esperar la comunicación de los acuerdos del Consejo, tomar parte en el voto por correspondencia.

Art. 25. Las deliberaciones del Consejo de administración y del Comité constarán en actas insertas en un registro y firmadas por lo menos por dos de los individuos presentes. Las copias ó extractos que se produzcan de esas deliberaciones para que hagan prueba serán firmadas por dos individuos del Consejo.

Art. 26. El Consejo de administración tendrá las poderes más amplios para la gestión y administración de la Sociedad sin ninguna limitación y reserva, y está especialmente autorizado para

1.º Fijar los gastos generales de administración.
2.º Celebrar convenios y contratos de toda clase.
3.º Decidir las cuestiones relativas á los números 1.º y 2.º del art. 2.º Las relativas al párrafo tercero del mismo artículo serán decididas por la junta general, exceptuando la adquisición ó fusión de los ferro-carriles de Utrera á Moron y de Utrera á Osuna, á que se refiere la disposición transitoria de estos estatutos.

4.º Autorizar todas las compras, ventas, cesiones y demás adquisiciones y transmisiones de bienes muebles, inmuebles, créditos y derechos.

5.º Proponer á la junta general la autorización de los empréstitos á que se refiere el art. 49.

6.º Determinar la forma y condiciones de los títulos de todas clases, obligaciones y resguardos que deba emitir la Sociedad.

7.º Determinar la colocación y empleo de los fondos disponibles y del fondo de reserva.

8.º Autorizar las transferencias, enajenaciones y cualquiera otra operación sobre rentas, créditos y valores pertenecientes á la Sociedad.

9.º Autorizar los desistimientos de acciones, recursos y todas pretensiones ó de privilegios, y la cancelación de inscripciones hipotecarias mediante pago ó sin él.

10.º Percibir todas las cantidades, valores y efectos correspondientes á la Sociedad, y aceptar, cancelar y dividir hipotecas.

11.º Autorizar y ejercer toda clase de acciones judiciales y gubernativas, celebrar transacciones y aceptar convenios de todas clases.

12.º Tratar, transigir y disponer de todos los intereses de la Compañía.

13.º Nombrar y separar todos los agentes y empleados, fijar sus atribuciones y sueldos: puede concederles también gratificaciones ó remuneraciones aun proporcionales á los beneficios.

14.º Examinar las cuentas que deban someterse á la junta general, y redactar una Memoria sobre ellas y sobre la situación de los negocios sociales, y proponer los dividendos que deban repartirse.

15.º Proponer á la junta general las modificaciones ó adiciones á los presentes estatutos, el aumento ó disminución del capital social y todas las cuestiones de prórroga, fusión ó disolución anticipada de la Sociedad.

16.º Resolver sobre todos los intereses que correspondan á la administración de la Sociedad.

Las declaraciones comprendidas en los párrafos precedentes no tienen ningún carácter restrictivo, y dejan subsistir en toda su extensión lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Art. 27. El Consejo de administración puede nombrar uno ó varios Directores ó Subdirectores elegidos fuera de su seno; pero á condición de que depositen en la Caja de la Sociedad mientras duren sus funciones un número de acciones inalienables que determinará el mismo Consejo, el que también determinará los poderes de estos Directores y Subdirectores, y de los principales agentes de la Compañía.

Art. 28. El Consejo de administración podrá delegar todos ó parte de sus poderes á uno ó varios de sus miembros, y para objetos determinados á una ó varias personas, aun extrañas á la Sociedad.

Los actos y contratos que obliguen á la Sociedad respecto de terceros deberán llevar la firma de dos Administradores delegados por el Consejo, ó la de un Administrador delegado y la de un mandatario general ó especial nombrado por el Consejo, ó la de dos mandatarios igualmente nombrados por el mismo Consejo.

El Consejo puede dar á los Directores, Subdirectores y agentes la facultad de firmar solos los actos que estén en sus atribuciones.

Art. 29. Los individuos del Consejo de administración no contraerán en razón de su gestión ninguna obligación personal relativamente á las responsabilidades de la Sociedad. Sólo responden de la ejecución de su mandato.

Art. 30. Los Administradores de la Sociedad no podrán celebrar con ella contratos ó convenios sin estar autorizados por la junta general.

Recibirán tarjetas de asistencia, cuyo valor se fijará por la junta general.

TÍTULO V.

Juntas generales.

Art. 31. La junta general se compondrá de todos los accionistas propietarios al menos de 20 acciones.

Cada accionista tendrá un voto por cada 20 acciones que posea.

Los poseedores de acciones nominativas y los portadores de resguardos de depósitos mencionados en el art. 12 tendrán derecho á asistir á la junta general, justificando que sus acciones están inscritas á su nombre ó depositadas 10 días por lo menos antes de la fecha de la junta general.

Los poseedores de acciones si portador deben, para tener el derecho de asistir á la junta general, depositar sus títulos 10 días antes por lo menos y en el sitio y en manos de las personas que designe el Consejo de administración.

A cada uno se le entregará una tarjeta de entrada. Esta tarjeta es nominativa y personal: en ella constará la cantidad de acciones depositadas.

Art. 32. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas.

Art. 33. La junta general se reunirá necesariamente una vez al año antes del último día de Junio.

Se reunirá además siempre que el Consejo lo crea conveniente.

Las reuniones de la junta general tendrán lugar en el domicilio social ó en otro punto de España que se indique en la convocatoria, conforme decida el Consejo de administración. Las convocatorias deberán hacerse por un anuncio inserto 20 días antes por lo menos del fijado para la reunión en la GACETA DE MADRID y en el *Journal officiel de Paris*.

Cuando la junta general sea convocada para deliberar sobre las proposiciones mencionadas en el art. 33 de estos estatutos, los anuncios de convocatoria deberán indicar expresamente el objeto de la deliberación.

Art. 34. Todo accionista que tenga derecho á votar en la junta puede hacerse representar por un mandatario, siempre que este sea también accionista y tenga por sí derecho á votar en la junta.

Los poderes, cuya forma y condiciones se determinará por el Consejo de administración, deberán depositarse en el domicilio social ó en las designadas al efecto por el Consejo un día por lo menos antes de la fecha fijada para la reunión.

Art. 35. La junta general será presidida por el Administrador que designe el Consejo.

Dos de los mayores accionistas presentes desempeñarán las funciones de escrutadores.

Art. 36. La junta general podrá deliberar y acordar legítimamente cuando los accionistas concurrentes representen por lo menos la cuarta parte del capital social.

En el caso en que por la primera convocatoria la junta no llenase esas condiciones, se procederá á una segunda convocatoria con un intervalo que no exceda de 15 días ni excederá de un mes, y en este caso el plazo entre la publicación del anuncio y la reunión se reducirá á 15 días. En esta segunda reunión la Junta deliberará y acordará legítimamente, cualquiera que sea el número de accionistas presentes y de acciones representadas, pero únicamente sobre los objetos que constituyeran la órden del día en la primera junta.

Art. 37. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los individuos presentes y representados. En caso de empate, el voto del Presidente es decisivo.

Art. 38. Cuando la junta general sea llamada para deliberar y acordar sobre los convenios de unión ó de fusión con otras Compañías, modificaciones ó adiciones á los estatutos, aumento ó disminución del capital social, prórroga ó disolución anticipada, no serán válidos los acuerdos si no se ha reunido un número de accionistas que represente por lo menos la mitad del capital social.

Art. 39. La junta general examina y aprueba las cuentas, si procede; nombra á propuesta del Consejo de administración los Administradores que han de reemplazar á los que por cualquier motivo hayan cesado en sus funciones, y resuelve dentro de los límites de los estatutos sobre todos los intereses de la Sociedad.

Art. 40. Los acuerdos de la junta general constarán en actas firmadas por los individuos de la mesa: las copias ó extractos de estas actas para que hagan prueba serán firmados por los individuos del Consejo de administración.

Se formará también una lista en que consten los nombres y domicilios de los accionistas presentes y el número de acciones representadas por cada uno de ellos.

TÍTULO VI.

Cuentas anuales.—Repartición de beneficios.—Fondos de reserva y prevision.

Art. 41. El año social principiará el 1.º de Enero y acabará el 31 de Diciembre.

El primer ejercicio comprenderá el tiempo que trascurra entre la constitución de esta Sociedad y el 31 de Diciembre de 1877.

Cada semestre se redactará un estado de situación activo y pasivo de la Sociedad, y en 31 de Diciembre de cada año se formará un inventario general del activo y del pasivo.

Serán presentados á la junta general, y esta los aprobará ó pedirá su rectificación según proceda.

Art. 42. Los productos líquidos, deducción hecha de todas las cargas y gastos, constituirán los beneficios sociales.

De estos productos se deducirá:

1.º Seis por 400 para constituir un fondo de reserva obligatorio.

2.º La cantidad necesaria para satisfacer 6 por 400 á los accionistas sobre el importe del capital que haya entregado por las acciones.

El resto, salvo lo que se dirá despues sobre el fondo de prevision, se distribuirá:

Cuatro por 100 á los Administradores.

Seis por 100 á los fundadores de la presente Sociedad, que regularán entre sí la repartición y que tendrán derecho á los títulos á que se refiere el art. 48.

El resto, ó sea el 96 por 100, se distribuirá á los accionistas como dividendo.

Art. 43. Sobre los beneficios que queden disponibles despues de haber separado las cantidades necesarias para la reserva obligatoria, y para el interés de las acciones, la junta general podrá separar antes de las demás distribuciones una suma destinada á la creación de un fondo de prevision, cuya

importancia y aplicaciones se determinarán por la misma junta.

El 4 por 100 asignado al Consejo de administración por el art. 42 no se repartirá á los Administradores que estén en ejercicio en el momento de constituirse el fondo de prevision, sino al mismo tiempo que se hagan las reparticiones á los accionistas y á los fundadores.

Art. 44. El pago de los dividendos se hará anualmente en las épocas fijadas por el Consejo de administración.

El Consejo de administración podrá sin embargo, durante el año, proceder á la repartición de cantidades á cuenta del dividendo.

Art. 45. Todos las dividendos que no se reclamen á los cinco años de su vencimiento prescribirán en beneficio de la Sociedad.

Art. 46. Cuando el fondo de reserva haya llegado á la décima parte del capital social, podrá disminuirse ó suspenderse la separación de beneficios establecida para formarle, y restableciéndose en su cantidad primitiva tan luego como sea inferior á dicha décima parte.

TÍTULO VII.

Disolución.—Liquidación.

Art. 47. El Consejo de administración puede siempre y por cualquier causa proponer á una junta general extraordinaria la disolución anticipada y la liquidación de la Sociedad.

Art. 48. En caso de disolución de la Sociedad, la liquidación correrá á cargo del Consejo de administración que esté en ejercicio, á menos que la junta general determine otra cosa.

Art. 49. Mientras dure la liquidación, continúan las facultades de la junta general.

Tendrá especialmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidación y dar su finiquito.

Los liquidadores podrán en virtud de un acuerdo de la junta general traspasar á otra Sociedad ó á un particular todos los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad.

DISPOSICION ADICIONAL Y TRANSITORIA.

Los Sres. Gándara y Loring quedan especialmente facultados para formalizar personalmente ó por medio de apoderado la fusión ó adquisición por la Sociedad, sometiéndolo despues á la aprobación de la junta general, de las líneas de Utrera á Moron y de Utrera á Osuna, é investidos para este asunto especial de todas las facultades que competen al Consejo de administración y á la junta general, y de todas las necesarias para inscribir esas líneas y sus concesiones si la Sociedad llegara á adquirirlas y propiedades á ellas anejas.

En cuyos términos queda fundada, formada y establecida la *Compañía anónima de los ferro-carriles andaluces*.

Y yo el Notario advierto que es preciso:

1.º Pagar á la Hacienda pública el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes que devenga esta escritura, para lo cual se presentará á liquidación dentro del término de 80 días, contados desde el día de mañana, bajo la pena del 40 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta después de haber pasado este doble término.

2.º Inscribir esta escritura en los Registros de la propiedad correspondientes, sin lo cual no será admitida en los Juzgados y Tribunales ordinarios ni especiales, en los consejos ni en las oficinas del Gobierno si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción comprendidos en el art. 396 de la ley hipotecaria.

Tal es la escritura que otorgan los Sres. Gándara y Silvela, segun intervienen, á quienes doy fé conozco, y firman en unión de los testigos de ella D. Julian Hernandez y Garcia y D. Valeriano Burguete, de este domicilio; habiéndola leído yo el Notario en presencia de todos, advirtiéndoles el derecho que tienen para leerla por sí, del que no usaron y de lo cual también doy fé y lo signo, fírmalo y rubrico.—Joaquín de la Gándara.—Francisco Silvela.—Julian Hernandez y Garcia.—Valeriano Burguete.—Hay un signo.—Licenciado José Garcia Lastra.

Poder núm. 337.—En la villa de Madrid, á 26 de Mayo de 1877, ante mí el infrascrito, Licenciado en Jurisprudencia D. José Garcia Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparece el Excmo. Sr. D. José Loring y Oyarzábal, Marqués de Casa-Loring, de edad de más de 59 años, casado, del comercio, vecino de Málaga, donde se halla empadronado, con cédula personal que me ha exhibido, núm. 79, y dice:

Que como concesionario del ferro-carril de Osuna á La Roda, segun consta por Real órden de 9 de Abril de 1876, otorga y confiere poder á su hijo político Emo. Sr. D. Francisco Silvela y Delevielleuze, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de Madrid, para formar y constituir Sociedad anónima con el Excmo. Sr. D. Joaquín de la Gándara y Navarro, dueño de la concesión del ferro-carril de Jerez á Sanlúcar y Puerto de Bonanza, aportándose á la Sociedad las concesiones de dichos dos ferro-carriles con los depósitos y estudios relativos á ambas líneas, bajo las condiciones y con sujeción á los estatutos que de mútuo acuerdo se consignaron en escritura pública, que firmará el Sr. Silvela, así como el acta de constitución, autorizándole sin limitación para en todo lo referido y sus incidencias y cuanto conquiera á los mencionados ferro-carriles y Sociedad representarle de la manera más absoluta.

Y se obliga á tener por firme, válido y subsistente lo que el apoderado haga en uso de este poder, que aun cuando especial es amplio para los efectos que comprende.

Así lo otorga, á quien doy fé conozco, y firma en unión de los testigos de esta escritura D. Valeriano Burguete y Don Antonio Lara y Garajo, de esta vecindad; habiéndola leído á presencia de todos, que renunciaron el derecho que les advertí tenían para leerla por sí, de que igualmente doy fé yo el Notario que signo, fírmalo y rubrico.—Jorge Loring.—Valeriano Burguete.—Antonio Lara y Garajo.—Hay un signo.—Licenciado, José Garcia Lastra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 337 de mi protocolo corriente de instrumentos, de que doy fé á petición del otorgante, en un pliego del seño 6.º, número 417.434, y lo signo, fírmalo y rubrico en Madrid el día de la fecha de su original.—Hay un signo.—Licenciado José Garcia Lastra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 347 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fé, para los señores otorgantes, en un pliego del seño 1.º, núm. 40.639 y 45 completos del 41.º, números 3.224.401 al 415 inclusive, y lo signo, fírmalo y rubrico en Madrid á 4 de Junio de 1877.—Sobrescrito.—un—car.—5—= vale.—Hay un signo.—Licenciado José Garcia Lastra.

ACTA.

Número 348.—En la villa de Madrid, á 30 de Mayo de 1877, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con veintidós y fije residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Joaquín de la Gándara y Navarro, de edad de más de 30 años, casado, propietario, domiciliado en París, empadronado en Sevilla, con cédula personal que me ha exhibido, núm. 430, por sí.

Y el Ilmo. Sr. D. Francisco Silvela y Deleviellenze, de edad de más de 30 años, casado, vecino de Madrid, con cédula personal que también me ha exhibido, núm. 7451, del distrito municipal de Buenavista, é interviene en representación del Excmo. Sr. D. Jorge Loring y Oyarzábal, Marqués de Casa-Loring, de edad de más de 30 años, casado, propietario, vecino de Málaga, en uso del poder citado en la escritura que se referirá.

Los cuales, á quienes doy fé conozco, dicen: Que por la presente acta y en virtud de la misma constituyen en ella en este momento la Sociedad denominada *Compañía anónima de los ferro-carriles andaluces*, que los señores comparecientes, según aquí intervienen, han fundado, formado y establecido en escritura otorgada ante mí en este mismo día, con el núm. 347 de orden de mi protocolo, y de cuya referida Sociedad pertenecen todas las acciones de ella á los expresados Sres. Gándara y Loring, los cuales por tanto representan todo el capital social.

Y previa lectura que les hice de esta acta por haber renunciado el derecho que saben les asiste para leerla por sí, la firman y yo el Notario la firmo y rubrico.—Joaquín de la Gándara.—Francisco Silvela.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

Es copia del acta por mí autorizada, núm. 348 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fé, para los Sres. Gándara y Loring, en un pliego del sello 40.º, número 536548, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 30 de Mayo de 1877.—Sobrescaspado.—na.—vale.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra. X—4513

BOLSA DE MADRID.

Contenidos de los días 5 de Junio de 1877, comparados con los del día anterior.

Table with columns for 'Cambios al contado' (Día 4, Día 5) and 'Cambios oficiales sobre plazas del Reino'. Includes entries for 'Renta perpetua al 5 por 100', 'Deuda amortizable', 'Bonos del Tesoro', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various cities: Alhambra, Alcorcón, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Caceres, Cadix, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaca, Lugo, Madrid, Mérida, Murcia, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

ENFEROS EXTRANJEROS.

Table showing exchange rates for foreign currencies: Paris 2 Junio, London, Madrid, etc.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Junio de 1877.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 5 de Junio de 1877.

Table of telegrams received from various locations: Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soría, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Burgos, Gerona, Huesca, Lérida, Pamplona y Soría.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cerdo, Tocino ahumado, Jamón, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Nota. Fases legolladas en el día de ayer.—Vacas, 144.—Carnes, 48.—Corderos, 614.—Terperas, 33.—TOTAL, 840.

Su peso en libras.... 80.637.—Idem en kilogramos.... 36.630.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Madrid, Correos, Vozes de nieve inter.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Junio de 1877.—El Abogado, Marqués de Torneros, Ruido del Villar.

PARTI NO OFICIAL.

CONGRESO INTERNACIONAL DE LOS ORIENTALISTAS.

La Comisión ordenadora del cuarto Congreso internacional de los orientistas, que deberá convocarse en Florencia en Setiembre de 1878, ha publicado el día 12 de Enero último el programa del concurso al premio de 5.000 liras ofrecido por S. E. el Ministro de Instrucción pública del Reino de Italia al mejor trabajo sobre *Las vicisitudes de la civilización de la raza Aria en la India*.

Segun este programa, las obras presentadas al concurso deberán ser juzgadas por cinco escritores indianistas elegidos ya por la Comisión, de los cuales sólo uno es italiano.

Considerando además que podría suceder que faltase ó no llegase á tiempo el voto de alguno de los examinadores; y queriendo en todo caso que el número de los Jueces expresados en el juicio no fuese demasiado escaso, el Comité ha acordado por unanimidad añadir otros dos examinadores, uno extranjero y otro italiano; de modo que el número total será de siete, esto es, cinco extranjeros y dos italianos.

No se han alterado las demás condiciones del concurso. El Comité ruega á los Sres. Delegados del Congreso que den la mayor publicidad que puedan al presente aviso, y que hagan lo necesario á fin de que se inserte en los periódicos.

Roma 14 de Marzo de 1877.—A nombre del Comité, M. Amari, Presidente.—A. De Gubernatis, Secretario.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices for the official guide: Primera clase... 30, Segunda id... 15, Tercera id... 12.50.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Cortes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edición oficial.

Contiene la Constitución de la Monarquía, la ley de abolición de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho período legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobación de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegación celebrados con Bélgica y Rusia, y la division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO PARA el año económico de 1877 á 1878, presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á 30 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificación hidrológica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc. etc.—Edición oficial.—Forma un folleto en 4.º, que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

CON EL TÍTULO LOS ESLAVOS Y TURQUÍA ACABA DE PUBLICAR D. Enrique Dupuy de Lôme un estudio histórico sobre la cuestión de Oriente, dividido en los siguientes capítulos: La cuestión de Oriente, La Península de los Balcanes, Turquía, Servia, Montenegro, Los vilayets eslavos, El Panславismo y Juicio crítico de la cuestión de Oriente de D. Emilio Castelar.

La actualidad del asunto y la gran copia de datos que encierra creemos despertarán el interés de nuestros lectores, á quienes nos atrevemos á recomendar su adquisición. Véndese á 6 rs. en las principales librerías.

RECUERDOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS, descripciones, chascarrillos, peripecias, emociones, jactancias y consejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel por el Barón de Cortés.

Un volumen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

San Norberto, Obispo, confesor y fundador; San Cláudio, Obispo, y San Amancio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del Sacramento.

ESPECTÁCULOS.

Teatro y Circo del Príncipe Alfonso.—A las nueve.—Funcion 26 de abono.—Turno par.—El Doctor Ox.

Teatro de Apolo.—A las nueve.—Funcion 5.ª de abono.—El tanto por ciento.—En la cara está la edad.

Circo y Teatro de Price.—Grande funcion de ejercicios ecuestres, cómicos y ginnásticos, en la que tomarán parte la familia Chiesi y los principales artistas de la compañía.

Paseo de Madrid.—Skating Club.—Horas de sesion, de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer, con música por la banda del batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, bajo la direccion del Sr. Fonsere.